



Revista

ISSN 2007-4700

Real

MÉXICO

Número 6 • Abril 2014



La situación actual de la justicia penal en Italia*



Enzo Musco

Universidad de Roma

RESUMEN: *El proceso penal en Italia se encuentra en una profunda crisis, ya que no existe un proceso en condiciones de igualdad entre las partes, y su duración es irracional. La crisis se extiende a la legislación penal, a su aplicación jurisdiccional y a la ejecución de la pena.*

PALABRAS CLAVE: *Italia, Proceso penal, Ley penal, Ejecución de la pena.*

ABSTRACT: *The criminal process in Italy is in a deep crisis, since there is a process under conditions of equality between the parties, and its duration is irrational. The crisis extends to criminal law, its jurisdictional application and the execution of the penalty.*

KEY WORDS: *Italy, Criminal process, Criminal law, Execution of the penalty.*

1. La situación espiritual de la justicia penal italiana es —en mi opinión— un fiel reflejo de la crisis que sufre el Estado, como es admitido con tranquilidad por las instituciones políticas y culturales más calificadas de nuestro país.

La incapacidad de hacer justicia en Italia se puede constatar fácilmente examinando los ámbitos en los que ésta se lleva a cabo, los cuales son: *a)* el proceso y su funcionamiento; *b)* la legislación penal y su perfil interpretativo de naturaleza judicial, y *c)* la condición en que se encuentra la ejecución penal, es decir, la situación de las prisiones.

Me permito explicar brevemente las respectivas situaciones.

La filosofía de fondo que inspiró el Código Procesal italiano, en vigor desde 1989, es doble: *a)* es

la de un proceso que sigue el modelo acusatorio, como el modelo anglosajón donde la formación de la prueba se lleva a cabo en audiencia pública mediante la controversia de las partes en condiciones de igualdad, *b)* es la de reservar para la audiencia pública (en otras palabras, para el proceso ordinario) solamente algunos procesos, favoreciendo, a través de la provisión de modelos alternativos (como, por ejemplo, el juicio rápido o la llamada conformidad), soluciones diversas y anticipadas, en una lógica de “intercambio” entre el Estado y el imputado, donde, ante evidentes elementos de economía procesal derivada de la adopción de medidas alternativas por parte del imputado, el Estado recompensa al mismo con beneficios (con una reducción de la pena muy relevante o importante).

* Traducción de María Mora y Susana Barón, Universidad de Huelva.

La situación actual de la justicia penal en Italia

2. Hoy en día, la opinión unánime de estos objetivos no se ha alcanzado.

La patología estructural y genética que afecta al proceso se registra desde una fase temprana: la de las investigaciones preliminares, caracterizada por un exagerado poder del fiscal, que es el *dominus* exclusivo de las investigaciones, pues las dirige y las gobierna.

El efecto resultante consiste en poner al defensor, en esa fase, en la condición de quien no puede hacer otra cosa, en muchos casos, que “mendigar” pidiendo noticias al fiscal para obtener algún elemento que le permita defenderse.

La elección legislativa de un secreto absoluto en la investigación ha constituido uno de los rasgos característicos de la nueva filosofía del proceso, diseñada por el legislador de 1989, hasta el punto de conducir al propio legislador a predecir verdaderas y propias normas paradójicas, precisamente en nombre de una investigación secreta que a menudo se configura como mera y estéril opción de principio.

Ni el exagerado poder del Ministerio Público en la fase preliminar de investigación ni el secretismo absoluto de esta fase encuentran remedio en la norma (artículo 358 del CPP) que obliga al fiscal a buscar también elementos a favor del investigado. La norma es ciertamente justa, pero de muy difícil (y rara) aplicación, como la praxis ha demostrado.

En general, la misma no es nada más que la confirmación de una elección fundamental: la que atribuye al fiscal todo el poder en esta fase, incluidas las competencias (típicamente defensivas) de buscar elementos a favor del investigado.

Por otra parte, la elección legislativa de excluir del todo a la defensa en esta fase de diligencia preliminar se justifica hoy incluso menos que cuando no estaba justificada —en el momento de aprobación del vigente Código Procesal—: desde el año 2000, de hecho, ha sido introducida una disciplina articulada en materia de investigación por parte de la defensa que todavía en muchos casos es inútil.

El desarrollo de investigación a cargo de la parte de la defensa presupone en efecto el conocimiento (al menos) de una hipótesis acusatoria concreta, la cual, en lugar de ser como ya se dijo, es conocida por la defensa sólo por una “gentil concesión” del fiscal o después de la adopción por parte del Juez de la investigación preliminar de medidas restrictivas (las medidas cautelares).

No se puede considerar que la propia normativa en materia de diligencia de investigación de la defensa parece negar la filosofía que había inspirado el (nuevo) Código Procesal Penal: aquella de un proceso en condiciones de igualdad entre las partes.

Pero los poderes atribuidos a la defensa, que se propone llevar a cabo investigaciones particulares son totalmente distintos (por defecto) de los reconocidos al Fiscal.

Basta con considerar, a tal efecto, que la defensa no tiene a su disposición la propia Policía Judicial; no puede forzar a los testigos a comparecer en su propio procedimiento para ser oídos; ni para los testigos que comparezcan hay consecuencia prevista si no intentan responder a las preguntas que se les están planteando (más bien, la facultad de no responder está expresamente reconocida en la ley).

Pues bien, esta opción constituye la negociación ontológica de un proceso que ve realmente al fiscal y al defensor del imputado en condiciones de igualdad. Representa, más bien, la elección de un legislador procesal penal sumamente inmaduro que busca pautas de los demás modelos (como del acusatorio), sin que se pueda después señalar una consecuencia congruente.

Precisamente para eliminar estos defectos, en 1999, con el artículo 2 de la Constitución, se reformó el artículo 111 de la misma, introduciendo el principio del llamado *proceso justo*, según el cual: a) el proceso y la formación de la prueba se llevan a cabo mediante la contradicción de las partes; b) las partes están en condiciones de igualdad entre ellas; c) la persona acusada debe ser informada de la naturaleza y los motivos de que se le acusa en el tiempo más breve posible; d) la persona acusada tiene derecho a interrogar a personas que hacen declaraciones en su contra y nadie puede ser condenado por hechos que no han sido demostrados por la acusación. Pero, sobre todo, se introdujo otro principio fundamental, el de la *razonable duración del proceso* (artículo 111, párrafo 2º, de la Constitución italiana).

Se trata de principios fundamentales, presentes en la Convención Europea de los Derechos Humanos, que seguramente era justo introducir a nivel constitucional.

La absurda duración del proceso penal constituye, en efecto, el problema más grave. El proceso penal italiano es un camino extremadamente largo, y se puede decir que —en contraste con lo que dicta la

Constitución— la ley procesal hoy, paradójicamente, contribuye a garantizar la irrazonable durabilidad del proceso.

Enumerar las causas de la excesiva duración de la fase de instrucción resulta complicado, pues se requeriría de un profundo análisis no incompatible con la economía de la presente intervención, pero se pueden indicar a continuación algunas de las más importantes: *a)* al término de la fase de instrucción previa el fiscal no tiene plazo para acordar (el ejercicio de la acción penal o la solicitud de sobreseimiento). Esto significa que, a pesar de que con la instrucción se puede llegar a una conclusión, el archivo continúa en las dependencias del Ministerio Público sin que éste pueda adoptar, en un tiempo razonable, una solución: se ha mantenido prácticamente sin aplicación, también porque son las mismas partes quienes dudan en activarlo, por el temor de eventuales repercusiones que podrían minar la defensa de su posición y que la solicitud pudiera ser rechazada; *b)* la disciplina en materia de notificaciones de los actos del proceso penal es ya obsoleta y constituye una de las más frecuentes causas de ralentización de los procesos; *c)* la *udienza preliminare*. Después de las investigaciones, es una fase del proceso que ha demostrado su ineficacia para cumplir la función atribuida por el legislador: de filtrar las denuncias condenadas al fracaso. En la gran mayoría de casos, de hecho, el juez de instrucción pone el caso a disposición del tribunal para el inicio del juicio porque tiene la obligación de aclarar en la sentencia que no hay lugar para proceder, ni debe motivar la notificación de la prueba, que es, por tanto, una decisión más rápida que la primera; *d)* los modelos alternativos al juicio ordinario (aplicación de la pena solicitada, juicio abreviado, procedimiento de notificación penal de condena) han fallado notoriamente en su función deflacionista. Ante una situación alternativa, ofrecida por los modelos especiales y, particularmente, los mecanismos preliminares previstos por el legislador para incentivar la elección son en muchos de los casos menos atractivos que los “paracaídas” constituidos precisamente para la prescripción del delito, que, eligiendo un modelo alternativo, ciertamente no se abrirá; *e)* la previsión de un fiscal solo e imposibilitado para relacionarse de manera dialéctica y constructiva con el defensor del imputado por el límite que les impone la confidencialidad de la investigación (y así volvemos al problema tratado en la apertura) es tal que impide, en muchos

casos, un intercambio productivo entre las dos partes, que podría a menudo consentir una definición del procedimiento con el archivo, como demuestra la alta tasa de absoluciones sucesivas al aplazamiento del juicio.

3. Éstas son algunas de las más evidentes disfunciones del proceso, que contribuyen a convertirlo en un instrumento insuficiente para hacer justicia en tiempo razonable.

A pesar de las numerosas condenas impuestas al Estado italiano por el Tribunal Europeo con motivo del largo tiempo con el que se definen las causas, la situación sigue siendo muy grave. Principalmente, hace que el precio sea la víctima del delito.

Hoy, en Italia, es raro que la víctima sea capaz de obtener en un tiempo razonable la satisfacción de sus pretensiones a través del proceso penal. Y esto vale también para una enredada praxis jurisprudencial (que se está convirtiendo en una mala praxis real): aquella por la que el juez penal, cuando condena al imputado a resarcir el daño a la parte civil, delega la relativa cuantificación al juez civil; de modo que la víctima, después de años de proceso (penal), se ve obligada a tomar otra causa (ante el juez civil) para obtener la cuantificación del daño que le debe ser resarcido. Además, lo debe hacer en una sede jurisdiccional (la civil), que en cuanto a la duración irrazonable del proceso vive una condición todavía peor que la penal.

En conclusión: el peor de los males del proceso penal italiano es su irrazonable duración. En muchos o en demasiados casos el mismo proceso resulta inútil porque no cumple con su auténtica función.

Una duración irrazonable del proceso, por lo tanto, no está al servicio de la justicia sino de la maduración del plazo de prescripción de los delitos.

La prescripción de los delitos es hoy en Italia un fenómeno tan extendido que con buenas razones puede ser calificado como una forma de amnistía enmascarada.

El dato quizás más embarazoso al evaluar las razones determinantes de la extinción de los delitos por prescripción es el que se refiere al tiempo en el que los procedimientos penales trascurren en la fase de instrucción previa, una vez expirados los términos para realizar dichas investigaciones (porque, como se ha dicho, en muchos casos el Ministerio Público espera para decidir). Que sea el mismo fis-

La situación actual de la justicia penal en Italia

cal quien contribuya de manera incisiva en la duración irrazonable del proceso es paradójico: se trata, en efecto, del órgano del cual se esperaría la mayor celeridad.

4. Y ahora llegamos a la legislación penal y sus relaciones con la actividad interpretativa.

En el ámbito de las relaciones entre los poderes legislativo y judicial, desde hace tiempo se hace énfasis en el creciente activismo judicial, que condujo

tanto a una primacía tendencial de la jurisprudencia penal [...] como a la asunción por parte del Poder Judicial del papel (de actor) de la política criminal; en colaboración con el poder político-legislativo pero, no pocas veces, también en contraposición a éste.

En esta perspectiva, no faltan hipótesis de las llamadas “creaciones jurisprudenciales de delitos” que se enmarcan en la expansión del llamado “poder normativo jurisprudencial”, fruto del conocimiento adquirido por la jurisprudencia, “de la propia función constructiva con respecto al contenido del derecho y, por lo tanto, de las normas que resultan de la interpretación de las disposiciones”: esencialmente, del propio papel de “coproductor del derecho”, en formas diversas y concurrentes.

Un peso siempre significativo ha terminado por asumir también la llamada “interpretación constitucional orientada” en el Derecho penal, en el que “el nivel de autonomía del tenor literal de la norma ordinaria puede resultar todavía mayor”. En tal esquema interpretativo, se puede comprender incluso —la peculiar hipótesis de *sentencias de inadmisibilidad por falta de interpretación adecuada*— la combinación de dos *factores de distorsión* de la fisiología de las relaciones entre poder legislativo y poder judicial (conectados con el papel del tribunal Constitucional y de los tribunales ordinarios), a través del cual se puede alcanzar la legitimación por medios hermenéuticos potencialmente disonantes respecto de los límites textuales delineados por el legislador.

En resumen, los pasos de la doctrina constitucional consisten en:

- a) la posibilidad de extrapolar de una o más pronuncias del Tribunal Constitucional un principio constitucional, como si eso fuese directamente asequible a la Constitución, y, por tanto, dotado del mismo valor;
- b) la atribución a los jueces ordinarios de competen-

cia para recabar *por sí solos* tales principios, de las sentencias constitucionales, sin esperar un pronunciamiento del tribunal que los haga explícitos o los reafirme; c) la consecuente manipulación —directa y sin la interposición del Tribunal Constitucional— por parte del juez ordinario de los textos legislativos, con el fin de cumplir con los principios constitucionales enunciados.

Es evidente que, de tal manera, por un lado nos acercamos a una especie de sindicato de constitucionalidad difusa, muy distante del modelo prefigurado por la Constitución, y por otro, se activa un verdadero y propio corto circuito institucional entre jueces, tribunal y legislador, aunque con un fuerte impedimento para que los jueces ordinarios planteen cuestiones de legitimidad constitucional por el temor de que sean inadmisibles.

4.1. Por este camino se llega al pleno reconocimiento de la jurisprudencia como fuente del Derecho, y también del Derecho penal. Se trata de un reconocimiento formal del papel que, en el ámbito de la actividad fundamental interpretativa, el poder judicial tendría de hecho ya asumido.

Es evidente que este punto clarifica las disputas, que nunca han desaparecido, en referencia a los límites de la actividad hermenéutica del juez. Puede que baste con recordar los términos esenciales de la cuestión, que ve opuestos, los extremos, un criterio lingüístico, un canon *lógico-sistemático* y un enfoque *teleológico*.

El *primero*, fundado sobre una interpretación literal, se connota por la máxima valoración en clave garantista del papel fundamental de la *littera legis*. Como se sabe, los criterios interpretativos están en conexión con los principios de taxatividad y determinación de la materia.

El canon *lógico-sistemático* tiende a buscar el sentido de la disposición incriminatoria reconstruyendo las conexiones conceptuales entre ésta y las otras normas del sistema penal; como se ha dicho, “cada norma, cada ley es una pieza de un mosaico complejo, en el cual el sentido de cada pieza está conectado al de otras: contribuye a la composición del conjunto, y es definido (también) por el diseño del conjunto”, de manera que, en retrospectiva, la interpretación de cada norma surge también como una “reintegración del conjunto, esto es, del significado que cada fragmento normativo viene a asumir con relación al con-

junto”, y “la interpretación de la ley es siempre una interpretación sistemática”.

Por último, el *criterio teleológico*, que focaliza la atención sobre la función político-criminal del tipo legal: en particular, la actividad hermenéutica, que representa el imprescindible punto de partida, encontraría su momento decisivo en los *finés de la ley*, implicando una verificación judicial de conformidad con la interpretación propuesta con el mismo tipo penal.

En esencia, la actividad interpretativa del juez supera los límites de un mero descubrimiento del significado preexistente al enunciado normativo, asumiendo el contorno de una verdadera y propia creación del significado, a la luz de los fines de la tutela perseguidos por el tipo penal.

En tal perspectiva, la actividad interpretativa se convertiría en ilegítima sólo donde termina, para dar lugar a un proceso analógico *irrazonable*, es decir, en el caso de que, superando los límites del tipo penal, abarque su interior y también comportamientos bien distintos contenidos de desvalor.

El principio de legalidad, de acuerdo con esta lectura del espacio interpretativo del juez, se diluye inevitablemente en contornos “híbridos”, en los cuales el significado de las locuciones normativas es detectado por la sinérgica cooperación entre legislador y juez, con particular atención en las exigencias de razonable previsibilidad, por parte del ciudadano, de las consecuencias penales con las propias acciones. Está claro que plantear dudas sobre la oportunidad/necesidad de poner límite a la interpretación implica una (involuntaria) contribución a la inercia del legislador, además de la desidia frecuente en la formulación del tipo.

4.2. Ahora, para evitar que de este paso se llegue a una forma enmascarada de democracia judicial, el remedio adecuado para la mala gestión del poder legislativo no es la función impropia del poder judicial, sino “la eliminación de la mala gestión”.

En lo fundamental, parece que en esta óptica basta con eliminar la posibilidad de hallar una posible solución cambiando su impresión, a una más desalentadora, de manera que el acto interpretativo, por encima de creativo, sea a menudo fruto de un procedimiento aleatorio, que mal se concilia con los valores de quien debería ser portador del sistema penal.

La aleatoriedad e incluso la arbitrariedad de las operaciones hermenéuticas se anidan en la interpretación extensiva, “desde siempre en el banquillo de

los acusados de la ciencia penal”, ya sea para minar sutilmente el valor del principio de estricta legalidad sobre el plano de la concreción de la prohibición penal, o para mostrar su escasa compatibilidad con los principios de fragmentariedad y subsidiariedad.

Se debería, en otros términos, *constitucionalizar la prohibición de interpretación extensiva* sobre el modelo del Código Penal francés de 1994 (artículos 111-114), del Código Penal español de 1995 (artículo 4) y, sobre todo, del proyecto de ley constitucional puesto en marcha por la Comisión Bicameral para la Reforma de la Parte Segunda de la Constitución, que el artículo 129.3 prevea que “las normas penales no pueden ser interpretadas de modo (...) extensivo”.

El propósito de la propuesta es la “recuperación de los valores de libertad individual en un marco de reequilibrio de los poderes del Estado sobre el valor de la legalidad”, llegando en el fondo “a profanar tanto el dogma de la omnipotencia de la interpretación en materia penal, que está detrás de la ilimitada libertad del intérprete [...], sea el mito de la integridad de la tutela penal postulada con sutil insistencia”.

Más allá de un indudable valor *de advertencia*, son evidentes las ventajas que la propuesta presenta, sea por el papel de una fuerte “sensibilización cultural” que podría desarrollarse; sea por el fortalecimiento, aunque indirecto, del “control del Tribunal Constitucional sobre el respeto, por parte del legislador, del principio de taxatividad”; sea, finalmente, por la posibilidad de la “directa censura del vicio en la Corte Suprema (ex artículo 606, letra b, del CPP) por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas de las cuales se debe tener en cuenta la aplicación de la ley penal”.

5. Vamos al tercer factor de crisis de la justicia penal italiana, que es la lamentable situación de la ejecución penal (es decir, la situación de las cárceles).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo ha dictado una sentencia de las “que hacen época” a nuestro país, hablando abiertamente de “tratamiento inhumano y degradante” en las cárceles italianas.

La condena de un Estado ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos por haber aplicado a los seres humanos —culpables de haber cometido un delito— tratamientos inhumanos y degradantes es un síntoma inequívoco de absoluta irresponsabilidad política. Un tratamiento inhumano y degradante

La situación actual de la justicia penal en Italia

—como el infligido en las cárceles italianas— es tal cuando no sólo se priva de la dignidad al ser humano, sino cuando se pone en peligro su propia salud física (enfermedades, contagios, infecciones) y psíquica (los casos de suicidio son una de las consecuencias más tristes y degradantes de la humanidad).

La sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se funda en la evidencia de que los derechos de los presos se violan sistemáticamente en las cárceles italianas. En particular, ha sido estigmatizado un hecho específico: el de que los presos se ven obligados a vivir en espacios muy reducidos; en los casos examinados por el tribunal supranacional, los detenidos eran encerrados en habitaciones de nueve metros, donde convivían con otras personas, sin agua caliente ni, en algunos casos, iluminación.

Sin embargo, el Tribunal ha preferido centrarse en el antiguo problema de la superpoblación carcelaria.

El Tribunal de Estrasburgo invita a Italia a remediar “inmediatamente” la superpoblación carcelaria previendo, asimismo, penas alternativas a la prisión. Los jueces piden también a nuestro país que adopte, en el plazo de un año, un sistema de recurso interno que ceda el paso a los presos para hacer frente a los tribunales italianos a fin de que denuncien las propias condiciones de vida en las prisiones y obtengan así una indemnización por la violación de sus derechos.

Más aún, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre ha recomendado al gobierno italiano la adopción de todas las medidas apropiadas en sede de revisión de la legislación y en la práctica en materia de superpoblación carcelaria con el fin de aplicar los siguientes principios de derecho:

1. La privación de libertad debe ser considerada como un último recurso.
2. La prisión debe ser considerada una medida excepcional, desde el momento en que no es, en general, difícil ofrecer una solución al problema de la superpoblación.
3. Los Estados miembros deberán tener en cuenta la posibilidad de penalizar algunos delitos o reclasificarlos, de manera que no requieran pena en prisión.
4. Para elaborar una estrategia congruente contra el incremento de la población carcelaria habrá que hacer continuamente un análisis detallado de los principales factores que contribuyen a estos fenómenos. Tal análisis deberá comprender, entre otros, el tipo de de-

lito que puede comportar largas penas de prisión, así como la prioridad de la lucha contra la criminalidad.

Pero volvamos al ámbito italiano. En las prisiones son recluidas 67 437 personas, cuando la capacidad regular es de 45 281 reos. Estas cifras colocan a nuestro país como el líder europeo en superpoblación carcelaria, lo cual equivale a 140% (datos estadísticos recogidos por el Departamento de Administración Penitenciaria).

Italia es también el segundo país de Europa en número de detenidos imputados, pero todavía no declarados culpables en vía definitiva. En nuestro país, de hecho, las personas internas a la espera de juicio son 44% del total de los detenidos.

Las leyes que han llevado a esta situación son la llamada Bossi-Fini, en materia de inmigración, sobre todo después de la modificación aportada por la Ley 94/2009; Fini-Giovanardi n. 49/2006, normativa para la lucha contra el tráfico de estupefacientes, y la ley Cirielli 251/2005, que incrementa las sanciones penales y hace más difícil el acceso a los beneficios para los reincidentes. En este último caso se hallan las detenciones relacionadas con la microcriminalidad, en la cual la reincidencia es un factor peculiar.

Una contribución significativa a la superpoblación viene también de diferentes enfoques culturales y políticos de carácter conservador. Piénsese, por ejemplo, en la ecuación: seguridad social igual a tolerancia cero, individualizando la prisión como una solución a los problemas, sin buscar instrumentos diversos para resolver los problemas sociales.

La situación de la ejecución penal era conocida incluso a nivel de la opinión pública: incluso el presidente de la República había sido invitado a ejercer finalmente las propias prerrogativas para dar una respuesta contextual, concreta e inmediata, ya sea a la crisis de la justicia italiana o a su más dramático punto de recaída: las prisiones.

En la petición al jefe del Estado, numerosas personalidades de la cultura y de la política habían subrayado que son ya más de una las condenas a Italia por la violación establecida en el artículo 3 del CEDU, según el perfil de condiciones inhumanas y degradantes a las que se han visto obligados algunos reclusos. Y habían hecho hincapié en que todo esto se traduce en una violación de la Constitución italiana. Habían escrito que el reformado artículo 117.1 impone al legislador nacional el respeto “a las limitaciones derivadas [...]

de las obligaciones internacionales” y también de los pactos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional asume la normativa del CEDU en la interpretación que asume el Tribunal de Estrasburgo, según el parámetro judicial en el sindicato de constitucionalidad de la legislación nacional. Las condenas de Estrasburgo son —según la conclusión de los estudiosos del mundo de la cultura y de la política—, por lo tanto, la muestra de que se violó la Constitución.

Es necesario también restaurar la legalidad constitucional por una razón ulterior, como es el anómalo aumento de suicidios de internos en las prisiones italianas. En la petición al presidente de la República se afronta también esta temática:

se habla mucho de suicidios, en este periodo, acreditándose un forzado y no demostrado nexo de causalidad con la actual crisis financiera, reduciendo así las razones de contabilidad económica a una elección de la genealogía seguramente muy compleja y profunda. No existe, en cambio, duda alguna, ni estadística ni científica, sobre el siguiente dato de la realidad: la prisión se revela hoy como un lugar donde se arriesga la vida y a menudo se pierde.

La probada correlación entre la superpoblación en prisión, la severidad del régimen de prisión y la frecuencia de las muertes por suicidio detrás de las rejas han alcanzado cifras tan alarmantes que, con el fin de prevenirlas, el Departamento de la administración penitenciaria ha dictado una circular especial (24 de abril de 2010), seguida de otra de un espectro más amplio (24 de noviembre de 2011, “modo de ejecución de la pena”).

El propio Comité Nacional de Bioética cree necesario ocuparse del tema elaborando su propio dictamen (*El suicidio en prisión. Orientación bioética*). Desde luego, esto no es suficiente. Con fecha de 22

de abril del año en curso, son ya 20 los detenidos que se quitan la vida: uno cada cinco días. Pero estos internos que se suicidan no aparecen en las primeras planas de los diarios, ni en las menciones de los noticieros de las principales empresas televisivas.

Si tal es la situación en Italia, parece claro que esta abierta violación de la legalidad constitucional debe combatirse con medidas deflacionistas, capaces de crear las condiciones para iniciar la adecuada reforma. Estos instrumentos están previstos en nuestra Constitución, y se llaman *amnistía e indulto*.

Todavía, en las últimas décadas, la clase política ha mostrado reticencia a aplicarlos. Es verdad que la última amnistía se remonta a 1992; en cuanto al indulto, en cambio, se canceló después de su concesión como una medida criminal por parte de la misma clase política que lo había aprobado.

La “gravedad de la disfunción” que aflige a la justicia italiana y repercute en la situación en que se encuentran las prisiones ha impulsado al líder del Partido Radical, Marco Pannella, a iniciar una huelga de hambre por un tiempo muy largo, para llamar la atención de las instituciones sobre dos cuestiones: 1) La necesidad de una amnistía como primer paso para afrontar la crisis de la justicia y la emergencia de la superpoblación en las prisiones, y 2) El silencio de la información y la ausencia de debates sobre esta cuestión que toca la conciencia de los ciudadanos y requiere importantes decisiones políticas y graves opciones legislativas.

Sin embargo, a pesar de este intento que tiene el rostro de la desesperación, la crisis de la justicia y la situación inhumana de las prisiones —ciertamente incompatibles con las características del Estado de Derecho— están por desgracia destinadas a permanecer sin una rápida y eficaz solución, aunque ésta sea claramente sugerida por el Consejo de Europa y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal